



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

22
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 600-2016
LIMA

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, diez de julio de dos mil diecisiete

VISTOS: i) El recurso de nulidad interpuesto por el procesado CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Sonia Obdulia Baca Choque, a diez años de pena privativa de libertad, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. ii) El recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la misma sentencia, en el extremo de la pena fijada por la Sala Superior.

Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado VELÁSQUEZ ARAOZ formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas ciento noventa); al respecto, señaló que se vulneró el principio y derecho a la presunción de inocencia, pues:

i) El acta de reconocimiento personal, practicado a la agraviada, se llevó a cabo nueve meses después de la presunta comisión de los hechos, y las fotografías que le fueron mostradas no pertenecían a personas de características físicas similares.

23

ii) La versión de la agraviada no es coherente, pues varió su declaración en cuanto a la suma de dinero que le fue despojado.

iii) En juicio oral, el Ministerio Público prescindió indebidamente de la pericia morfo comparativa del extremo cefálico del acusado, el cual debió practicar el médico forense que acudió a la audiencia.

Segundo. El representante del Ministerio Público (en su recurso de fojas ciento ochenta y siete) señaló que se debió meritarse la condición de reincidente, el haber negado los hechos pese a la evidencia concurrente, la importancia del bien jurídico protegido y su lesión, el impacto social de su conducta y la condición de la víctima; todo ello a fin de imponer quince años de pena privativa de la libertad, como lo solicitó en su acusación.

Tercero. Según la acusación fiscal (de fojas ciento veintiséis), el dieciséis de junio de dos mil doce, cuando la agraviada se desplazaba a bordo de un vehículo de transporte particular y este sobrepasó a la altura de la intersección de la avenida Angamos con la calle San Alberto, en el distrito de Surquillo (debido al cambio de luz del semáforo), un sujeto, provisto de una bujía se acercó y rompió la luna lateral posterior derecha del vehículo. Introdujo medio cuerpo y empezó a forcejear con la agraviada hasta despojarla de su cartera (que contenía la suma de mil cuatrocientos soles, documentos y efectos personales y un celular). Estos hechos fueron grabados por las cámaras de seguridad de la zona. Esto reveló que el encausado se apartó del vehículo con la cartera en sus manos y se dio a la fuga con dirección a la calle San Alberto.

Posteriormente, el veinte de junio de ese mismo año, la agraviada se presentó a la comisaría y manifestó que el sujeto que le robó era





24

conocido como "Gabrielón" y domiciliaba en la zona de Casa Huertas en Surquillo.

Cuarto. En primer lugar, se debe precisar que la materialidad del delito instruido y juzgado quedó demostrada con la manifestación de la agraviada Baca Choque (véanse a fojas tres, sesenta y uno, y ciento sesenta y uno), el Acta de Visualización de Video (véase a fojas dieciocho), el Certificado Médico Legal (véase a fojas veintinueve) y el croquis del lugar de los hechos (véase a fojas treinta y dos). En ese sentido, de la comunidad de las pruebas antes indicadas resulta irrefutable la comisión del robo en agravio de Baca Choque, y nos permiten llegar a la conclusión de que el dieciséis de junio de dos mil doce, un sujeto rompió la luna lateral posterior derecha del taxi en que se encontraba la agraviada, este introdujo medio cuerpo hacia el interior del vehículo por la ventana, forcejeó y arrebató la cartera a la víctima. Producto del forcejeo la agraviada resultó con lesiones traumáticas corporales (tumefacción leve con equimosis ocasionado por objeto contuso), que resultaron en cinco días de incapacidad médico legal y un día de atención facultativa (véase a fojas seis).

Quinto. Ahora bien, en cuanto a la vinculación del acusado con los hechos antes descritos y su responsabilidad penal, ella quedó demostrada con el reconocimiento persistente de la agraviada que, tanto en su denuncia virtual (véase a fojas dos) como en su primera manifestación preliminar, reconoció como "Gabrielón" o "Gordo Omar" al acusado, quien vive cerca de Casas Huertas y es una persona morena, gruesa y de altura considerable. Asimismo, de la denuncia virtual también se dejó constancia que el cinco de febrero de dos mil trece la agraviada se apersonó a la dependencia policial, pues tomó



25

conocimiento de que el mencionado "Gabrielón" se encontraba detenido, e identificó a la persona de César Omar Velásquez Araoz como el sujeto que le arrebató sus pertenencias. Esta identificación consta en el acta de reconocimiento (véase a fojas diecisiete).

Sexto. Es preciso resaltar que las circunstancias en las que la agraviada tomó conocimiento del nombre del acusado (por encontrarse este detenido) se corrobora con la hoja de antecedentes policiales (véase a fojas cincuenta y siete) y el examen en juicio oral del recurrente, del cual se desprende que el procesado aceptó que en el mes de febrero de dos mil diez fue detenido por la policía, debido a problemas relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

Sétimo. Si bien el Fiscal Superior prescindió de la pericia morfológica, ello se sustentó en que existen suficientes pruebas que vinculan al acusado con los hechos denunciados y, por ello, dicha prueba científica no solo resultaría innecesaria sino que prolongaría indebidamente el curso del proceso.

Octavo. De otro lado, el acusado señaló que no es el autor de los hechos, pues en el momento en que acaecieron los hechos este se encontraba en su residencia ubicada en Villa María del Triunfo; sin embargo, no probó tal afirmación con alguna prueba material, es decir, no adjuntó medio por el cual se corrobore que vivía en dicho lugar; por el contrario, se aprecia que en su declaración instructiva (véase a fojas sesenta y nueve) indicó que su padre vive en Surquillo, en el pasaje San Carlos, lugar donde sucedieron los hechos y de donde este habría huido luego de cometidos los mismos. En la continuación de su declaración instructiva (véase a fojas ciento uno) precisó que ya no vivía en



Surquillo por haberse separado de la madre de sus hijos, con lo cual se evidencia que este sí vivió en dicho lugar y la afirmación de residir en otro lugar resulta solo una excusa para sustraerse de su responsabilidad por los hechos investigados.

Noveno. En cuanto a la pena fijada por la Sala Superior, se tiene que conforme con la hoja penológica del acusado (véase a fojas noventa y siete), este fue condenado por el delito de hurto agravado a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, la cual se habría cumplido el veintidós de diciembre de dos mil diez. Así, los presentes hechos acaecieron el dieciséis de junio de dos mil doce, esto es, antes de pasados cinco años. En mérito a ello, el Fiscal Superior solicitó en su acusación que se le imponga una sanción de quince años en mérito al carácter de reincidente del procesado.

Décimo. Por ello, se aprecia que la Sala Superior no motivó ni analizó la reincidencia, conforme con lo solicitado por el Fiscal Superior, ni justificó por qué consideró apropiado imponer una sanción por debajo del mínimo legal. Por lo que resulta necesario reformar la pena fijada al monto solicitado por el representante del Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del catorce de octubre de dos mil quince, que condenó a CÉSAR OMAR VELÁSQUEZ ARAOZ como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Sonia Obdulia Baca Choque, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

28
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 600-2016
LIMA

II. **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que impuso al acusado diez años de pena privativa de la libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron quince años de pena privativa de la libertad. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA